

SENTENCIA N° 50 /2016

Expte. N° 16/926/2015

En San Miguel de Tucumán, a los ^{TRES} días del mes de Febrero de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente) Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: “**TIUN S.A. s/ Recurso de Apelación – Expediente N° 15.076/376-D-2013**”.-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución M 1372/15?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I). Que a fojas 47/51 el Sr. Fernando Luis Calliera, en su carácter de presidente de la firma TIUN S.A., interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 1372/15 de la Dirección General de Rentas de fecha 25.09.2015 obrante a fs.45. En ella se resuelve APLICAR al contribuyente CUIT 30-63583304-8 una multa de Pesos Cuatro Mil Setecientos Cincuenta (\$4.750,00), por encontrarse su conducta incurso en el 82° cuarto párrafo del Código Tributario Provincial.-

II). Se agravia el recurrente por la irrazonabilidad de la multa aplicada por la Dirección General de Rentas, pues considera que la misma implica un claro exceso de punición.-

No Discute la eventual sanción, sino la graduación de la misma.-

Considera que la Autoridad de Aplicación debió tener en cuenta principios pacíficamente aceptados por la jurisprudencia, relacionados con el necesario nexo que debe existir entre la falta y su castigo, de manera que resulte cuantificable y calculable, en función de un parámetro de objetividad sustentable.-

Expte. 16/926 /2015

Página 1 de 5

Menciona que ésta situación no es observada en la multa aplicada ya que fue graduada en 95 veces el impuesto mensual mínimo, lo que le resulta desproporcionado. A tal efecto cita fallos sobre la proporcionalidad de la pena.-
Solicita tenga por presentado el recurso y se establezca una sanción proporcional y razonable.-

III). Que a fojas 65/67 la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados legales, contesta traslado del recurso.

Manifiesta, en lo que se refiere a la desproporcionalidad e irrazonabilidad de la multa aplicada, que el artículo 82 cuarto párrafo del CTP otorga la posibilidad de graduar la sanción entre setenta y cinco a ciento setenta y cinco veces el impuesto mínimo mensual establecido para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, en atención a las circunstancias del caso y a la gravedad de la infracción cometida, entre otros parámetros.-

Considera que teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción cometida, los reiterados incumplimientos detectados en el curso de la inspección y siendo la graduación de las multas una facultad conferida al Director General de Rentas, deviene ajustado a derecho el monto de la sanción aplicada, que no llega ni siquiera a alcanzar el máximo legal permitido.-

Afirma que *“la graduación de la sanción, realizada dentro de los parámetros que la misma ley permite, no convierte al acto que la impone en desproporcionado e irrazonable, como mal pretende el recurrente, porque ello implica el ejercicio de una facultad legal conferida a esta Autoridad de Aplicación”*.-

En éste sentido la Dirección General de Rentas cita jurisprudencia que avala la razonabilidad de la sanción por ella aplicada.-

Concluye expresando que por lo expuesto la multa no es arbitraria y resulta razonable; más aún cuando el apelante no aportó ni ofreció prueba en defensa de sus derechos; y solicita no hacer lugar al recurso interpuesto.-

IV). Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° M 1372/15, resulta ajustada a derecho.

Del análisis de autos surge que la cuestión se circunscribe a cuestiones de interpretación y aplicación normativa y no a la constatación o verificaciones de hechos, razón por la que no se considera necesario abrir la presente a prueba, por

lo que corresponde declarar la cuestión de puro derecho, conforme lo establecido en el Art. 151° del Código Tributario Provincial.

A tal efecto, éste Tribunal notificó la Sentencia Nro. 132/15 por la cual se declara la cuestión de puro derecho; a la Autoridad de Aplicación con fecha 03.02.2016 y al apelante con fecha 15.02.2016.-

En primer lugar es necesario destacar que surge de autos que el Contribuyente tuvo una marcada resistencia a la fiscalización, tal cual lo demuestra la siguiente cronología: 1) A través del Expte. Nro. 1166/376-D-2013 se sancionó la existencia de dos requerimientos incumplidos, 2) Luego se realizó un tercer requerimiento con fecha 25.10.2012, el cual también fuera incumplido tal como se dejó constancia en el Formulario F. 6006 Nro. 0001-000072717 de fecha 08.01.2013, y por último 3) con fecha 07.03.2013 se realizó el cuarto requerimiento N° F.6005 Nro. 0001-00034416 cuyo incumplimiento consta en el Acta F.6006 Nro. 0001-00073942 del 17.04.2013; el cual se sanciona a través de las presentes actuaciones.-

Vale destacar que los cuatro requerimientos incumplidos se tratan de "Requerimiento de Bienes Registrables" de la firma.-

Asimismo cabe remarcar que el contribuyente no discute ni el encuadramiento legal de la conducta imputada, ni su falta de comisión, sino la graduación de la sanción, impuesta a través de la Resolución dictada en autos; por lo que acepta expresamente la comisión del hecho infraccional imputado como su encuadre legal.

En el caso de autos, se explicitó claramente el encuadramiento legal de la conducta imputada, el sustrato factico y legal tenido en cuenta para la aplicación de la sanción, por lo que resulta legítimo el procedimiento llevado a cabo por la Autoridad de Aplicación.-

Que debe tenerse en cuenta que la figura por la cual se aplicó la sanción en autos es una figura agravada en razón de la gravedad del hecho infraccional cometido, consistente en la resistencia a la fiscalización, y de los bienes jurídicos en juego que la ley intenta proteger.-

Ahora bien, en lo que respecta a la graduación de la multa, tal como se desprende del artículo 75° del Código Tributario Provincial y 82° del mismo digesto, su graduación es una facultad conferida al Director General de Rentas y los límites a tal facultad están fijados legalmente mediante el establecimiento de un mínimo y un máximo para la sanción pecuniaria a aplicar, que como consecuencia de ello puede concluirse que deviene ajustado a derecho el monto de la sanción aplicada en autos.-

Expte. 16/926 /2015

Página 3 de 5

Nótese incluso que la multa impuesta se encuentra mucho más cercana al monto mínimo (75 veces) que al monto máximo de graduación previsto en la norma legal (175 veces), desde el momento en que la Autoridad de Aplicación la estableció en 95 veces el Impuesto Mínimo mensual establecido por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por lo que en mi opinión resulta totalmente razonable la graduación de la sanción impuesta por la Dirección General de Rentas.-

Que de acuerdo a lo analizado precedentemente, corresponde no hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente en contra de la Resolución N° M 1372/15 confirmándola en todos sus términos. Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

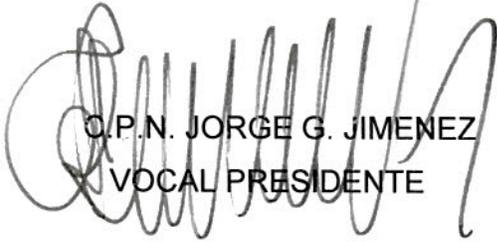
1. NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **TIUN S.A. C.U.I.T. 30-63583304-8**, en contra de la Resolución N° M 1372/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, confirmándola en todos sus términos.-

Expte. 16/926 /2015

2. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y ARCHIVESE.-

HAGASE SABER

V.G.


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI